

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de ANGEL MARTÍN PORTILLA CAPACHO C.C. 91.518.461, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Avenida 17 N° 7w-51 torre B- apto 1002-1 Barrio Cantera – Piedecuesta a cargo del CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- ANGEL MARTÍN PORTILLA CAPACHO, cumple una pena de 48 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de violencia intrafamiliar; en la que se concedió la prisión domiciliaria. Rad. 68001600025820128002100.

2.- El 12 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023 conforme a la remisión efectuada por el Juzgado Primero homólogo.

3.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica y (ii) Resolución N°00255 del 3 de marzo de 2023.

3.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:



“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

3.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PORTILLA CAPACHO fue condenado a una pena de 48 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 28 meses 24 días, quantum ya superado, dado que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 20 de octubre de 2020 por lo que a la fecha ha descontado 30 meses 25 días de prisión.

3.4. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°00255 del 3 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado atendiendo que en todas las visitas efectuadas en su domicilio se encontraba allí, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que logra corroborarse esa información junto con certificado de conducta del 2 de marzo de 2023 en estado de buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

3.5. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la familia, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica, la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia aseveró que el delito por el cual se le condenó a ANGEL MARTÍN PORTILLA CAPACHO, atenta contra la familia, que por su naturaleza no está exclusivamente dirigido a la protección de la integridad física y/o psíquica de la víctima, sino inclusive de la armonía familiar; pues al parecer, conforme lo señaló el cognoscente en su decisión, los hechos imputados ocurrieron al interior del hogar en presencia de un menor.



No obstante, en curso del tratamiento penitenciario, el condenado se sometió al poder punitivo del Estado, al presentarse voluntariamente tanto a la audiencia de lectura de fallo como al cumplimiento de la ejecución de la pena, lo acredita su compromiso de cumplir con los fines de la misma; además, en restricción de libertad dentro de su domicilio como se ordenó en la sentencia, mostró un comportamiento bueno y ejemplar, no cuenta con ningún reporte negativo durante los más de 30 meses que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en PORTILLA CAPACHO, pues su buena y ejemplar conducta permite al despacho percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en prisión domiciliaria; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

3.6. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, si bien no se allegaron en esta oportunidad documentos nuevos que lo sustenten, lo cierto es que los mismos fueron presentados y valorados en su oportunidad ante el juez de primer grado, y que conllevaron a que se le otorgara desde la sentencia la prisión domiciliaria en la Avenida 17 N°. 7w- 51 Torre B apto 1002-1 de Barrio Canteras en Piedecuesta – Santander, lugar en el que permaneció desde el momento en que voluntariamente se presentó para el cumplimiento de la condena – 20 de octubre de 2020 – hasta la fecha, por lo que se advierte superado también este requisito.

3.7. Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, según lo informado por el juez de conocimiento, dentro de la presente causa no se adelantó trámite de incidente de reparación integral (f.35).

4.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 19 meses 4 días, considerando pertinente tener como caución prendaria para acceder a este beneficio la que ya prestó para el disfrute de la prisión domiciliaria por valor de \$200.000 obrante a folio 22, debiendo únicamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluble.



5.- Una vez el penado suscriba la diligencia de compromiso, líbrese ante el EPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ANGEL MARTÍN PORTILLA CAPACHO ha cumplido una penalidad de TREINTA MESES VEINTICINCO DÍAS (30 meses 25 días) DE PRISIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a ANGEL MARTÍN PORTILLA CAPACHO por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, DIECISIETE MESES CINCO DÍAS (17 meses 5 días), considerando pertinente tener como caución prendaria para acceder a este beneficio la que ya prestó para el disfrute de la prisión domiciliaria por valor de \$200.000 obrante a folio 22, debiendo únicamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez